

**RESOLUCIÓN DE JUICIO EN LA
VÍA ORDINARIA.**

Culiacán, Sinaloa, a **trece de junio de dos mil veinticinco**. Vistos los autos del juicio citado al rubro e integrada la Primera Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el **Magistrado Lawrence Salomé Flores Ayvar**, Titular de la Primera Ponencia y Presidente de la Sala, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/1/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, así como la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, **Licenciada Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**, en funciones de Magistrada de la Segunda Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/45/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y el **Magistrado Gustavo Ruiz Padilla**, Titular de la Tercera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/9/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **Josué Rubén Márquez Araujo**, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía ordinaria al rubro citado, en los siguientes términos.

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el 26 de noviembre de 2024, ***** demandó la nulidad de **LA RESOLUCIÓN CONFIRMATIVA FICTA recaída al escrito presentado el 02 de agosto de 2024, ante la Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, mediante el cual interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio ***** emitida el 16 de mayo de 2024 por el Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a través de la cual se le impuso una multa cantidad de \$19,700.00.**

2º. Previa substanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente; en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para

que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio sin necesidad de una declaratoria expresa.

No habiendo cuestión alguna pendiente de dilucidar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Sala. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; así como los diversos 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. Configuración de la resolución ficta. Esta Sala considera que se configura la resolución ficta respecto a la instancia no resuelta por la autoridad, en términos del artículo 131, del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 131.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.

(…)”

Dicho numeral prevé que las autoridades fiscales deben dictar y notificar la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de tres meses contados a partir de la interposición del recurso y que el silencio de la autoridad significa que se confirmó el acto impugnado, en cuyo caso el recurrente podrá esperar el dictado de la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto.

En ese contexto, la resolución ficta impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud que de la revisión efectuada a los autos del presente juicio, se advierte que el recurso de revocación fue presentado ante el Servicio de Administración Tributaria el 02 de agosto de 2024 (como se advierte del del acuse visible a foja 05 de autos), por lo que el plazo de tres meses con que contaba la autoridad referida para resolver dicho medio de impugnación fenecía el 02 de noviembre de 2024, sin que, de las constancias que obran en el presente juicio se desprenda que la autoridad hubiera resuelto tal medio de defensa, por lo que se configuró la resolución ficta, pues de la fecha antes indicada a la diversa de presentación de demanda, transcurrieron en exceso los tres meses, que establece el artículo 131, del Código Fiscal de la Federación.

En congruencia con el criterio arriba sustentado, es de citar la siguiente información:

“NEGATIVA FICTA. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR REGLA GENERAL, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Del artículo 12 del Reglamento del Recurso de Inconformidad a que se refiere el numeral 294 de la Ley del Seguro Social, en relación con los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el plazo de tres meses para la actualización de la negativa ficta, por regla general, debe computarse a partir de la presentación del recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa y excepcionalmente correrá a partir del desahogo de la prevención o requerimiento que se le haga al promovente, en el supuesto de ser necesario para que la autoridad esté en condiciones de pronunciarse al respecto.”¹

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163315, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 156/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 586, Tipo: Jurisprudencia

Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”²

TERCERO. Procedencia del juicio. Esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia y consiguiente sobreseimiento, por lo que, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con sustento en la jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA”, se procede al estudio de la impugnación de las resoluciones impugnadas.

CUARTO. De conformidad con los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis en conjunto de los argumentos expuestos por la parte enjuiciante en el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, en contra de la resolución impugnada y de la recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. No por la circunstancia de que una prestación no figure en el capítulo de prestaciones reclamadas de la demanda, sino en el de hechos, ello quiere decir que el juzgador deba desestimarla, pues la demanda puede y debe ser interpretada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, de ahí que basta la sola mención y naturaleza de dicha prestación, aunque sea en el capítulo de hechos, para que el órgano jurisdiccional decida sobre la misma, sin que por lo anterior pueda estimarse que se deja en estado de indefensión al demandado, pues al producir la contestación al escrito de demanda tiene que referirse a los hechos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, y con mayor razón puede, desde ese momento, negar la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado el amplio conocimiento que tiene de la misma en su integridad.”³

En su demanda, la parte actora expuso que el 02 de agosto de 2024 presentó recurso de revocación ante la Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, en contra de la resolución contenida en el oficio ***** emitida el 16 de mayo de 2024, a lo cual, niega lisa

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 173736, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 164/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 204, Tipo: Jurisprudencia.

³ Tesis I.6o.C. J/35, Novena Época por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 1042.

y llanamente que al día de presentación de la demanda de nulidad que nos ocupa, haya sido notificada resolución alguna respecto al escrito de referencia.

Refiere que por lo anterior, lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos en el presente juicio.

Al contestar la demanda, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas, manifestando que ante la actualización de la confirmativa ficta no genera automáticamente la nulidad lisa y llana de la misma, ya que tal hecho no genera que resulten fundadas las pretensiones del accionante, por lo que se consideran infundados los argumentos de la actora.

Al respecto la parte actora **al ampliar la demanda** manifestó que la resolución impugnada es ilegal, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, pues no atendió los puntos planteados en el primer agravio del recurso de revocación, esto, al manifestar que con la entrega de los comprobantes fiscales no desvirtúa las irregularidades detectadas en el acta de visita domiciliaria de 24 de abril de 2024, aun y cuando mediante escrito libre presentado el 29 de abril de 2024 exhibió tales comprobantes.

Refiere que la autoridad consideró que los comprobantes exhibidos no corresponden al total de las ventas y/o servicios llevados a cabo con el público en general, debido a que no corresponden al lapso de enero a septiembre de 2022, lo que considera ilegal, pues contrario a ello aportó la documentación necesaria para demostrar la emisión de comprobantes fiscales por internet.

Menciona la demandante que el periodo en el cual la autoridad consideró faltantes, se encontraba suspendido, reactivando sus actividades hasta el 28 de septiembre de 2022, por lo que le era imposible aportar los comprobantes correspondientes a ese periodo.

Además indica que en ningún momento incurrió en alguno de los supuestos del artículo 83, del Código Fiscal de la Federación, ya que aportó ante la autoridad las

pruebas en las que se advierte que tenía la obligación de expedir los comprobantes fiscales digitales por internet después de haber reactivado sus operaciones.

Al contestar la ampliación de demanda, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de las resoluciones impugnadas.

Son **infundados** los argumentos de la actora, por lo que sigue.

Los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación es del tenor siguiente:

“(…)

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.

c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere el párrafo anterior deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y cumplir con los requisitos que al efecto establezca dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, en la autorización respectiva o en las reglas de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales por Internet.

V. Una vez que al comprobante fiscal digital por Internet se le incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria o, en su caso, del proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

VI. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos y bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte de mercancías.

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarros enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

- a)** Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- b)** Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.
- c)** Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

- a)** Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

- b)** Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior.

- c)** Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación:

- a)** El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.
- b)** En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente

directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse cuando la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar dicha aceptación. (...)”

El precepto transcrito en primer término señala que, cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Y que tales contribuyentes deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del citado Código.

El segundo de los artículos señala que los comprobantes fiscales digitales deben contener los requisitos contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general y es el caso que la Regla 2.7.1.21. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, establece lo siguiente:

Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general

2.7.1.21. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el RFC a que se refiere la regla 2.7.1.23. Los contribuyentes personas físicas que tributen en el RIF de conformidad con lo dispuesto en la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo dispuesto en la fracción IX del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, podrán elaborar el CFDI de referencia de forma bimestral a través de "Factura

fácil" de la aplicación electrónica "Mis cuentas", incluyendo únicamente el monto total de las operaciones del periodo correspondiente y lo establecido en el párrafo quinto de esta regla.

Por las operaciones a que se refiere el párrafo anterior, se deberán expedir los comprobantes de operaciones con el público en general, mismos que deberán contener los requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las formas siguientes:

I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.

II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisado y firmado por el auditor interno de la empresa o por el contribuyente.

III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Contar con sistemas de registro contable electrónico que permitan identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

b) Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:

1. Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

2. Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.

3. Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente regla.

4. Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.

Para los efectos del CFDI donde consten las operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes podrán remitir al SAT o al

proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, el CFDI a más tardar dentro de las 24 horas siguientes al cierre de las operaciones realizadas de manera diaria, semanal, mensual o bimestral.

En los CFDI globales se deberá separar el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.

Cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes de operaciones realizadas con el público en general, los contribuyentes no estarán obligados a expedirlos por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe sea inferior a \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.).

En operaciones con el público en general pactadas en pagos parciales o diferidos, los contribuyentes podrán emitir un comprobante en los términos previstos en esta regla exclusivamente para reflejar dichas operaciones. En dicho caso, los contribuyentes que acumulen ingresos conforme a lo devengado reflejarán el monto total de la operación en la factura global que corresponda; tratándose de contribuyentes que tributan conforme a flujo de efectivo, deberán reflejar solamente los montos efectivamente recibidos por la operación en cada una de las facturas globales que se emitan. A las operaciones descritas en el presente párrafo no les será aplicable lo previsto en la regla 2.7.1.32.

La facilidad establecida en esta regla no es aplicable tratándose de los sujetos señalados en la regla 2.6.1.2. Tratándose de las estaciones de servicio, por las operaciones que se realicen a través de monederos electrónicos autorizados por el SAT, deberán estar a lo dispuesto en la regla 3.3.1.7., penúltimo párrafo.

CFF 29, 29-A, RCFF 39, LISR 2021 112, RMF 2022 2.6.1.2., 2.7.1.23., 2.7.1.32., 3.3.1.7."

La regla de la resolución miscelánea invocada, establece que para los efectos de los artículos 29 y 29-A, fracción IV, segundo párrafo y último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 del Reglamento del citado código, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten los importes correspondientes a cada una de las operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda y, en su caso, el número de folio o de operación de los comprobantes de operaciones con el público en general que se hubieran emitido, utilizando para ello la clave genérica en el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la regla 2.7.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

Ahora bien, de la resolución impugnada, a saber, la contestación de demanda (al tratarse de una resolución ficta), que obra a fojas 52 a 58 de autos y que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad manifestó lo siguiente:

"(...) La demandante señala que se reactivó en el RFC el 28 de septiembre de 2022, más sin embargo no presentas prueba alguna donde aparezca la fecha de suspensión de actividades; por lo que aunque el contribuyente en su escrito libre de fecha 29 de abril de 2024, presentó ante la Dirección

de Auditoria del servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, las pruebas consistentes en las facturas correspondientes del mes de octubre de 2022 al mes de diciembre de 2022 y enero de 2023 a diciembre de 2023, cierto es que omite exhibir las relativas a los meses de enero a septiembre de 2022, los por lo que, si el actor al respecto se limita a exhibir una constancia en la que se desprende una reactivación al mes de septiembre de 2022 mas no la fecha en que se haya suspendido sus actividades, estamos ciertos en que no desvirtúa el hecho generador de la sanción esto es no acreditar que cumple debidamente con su obligación de expedir comprobantes fiscales digitales por internet a sus clientes, ya que en primer término no se debe pasar por alto el hecho de que al momento de la verificación, no exhibió comprobante fiscal alguno, y en segundo lugar porque al intentar desvirtuar lo asentado en el acta de hechos, sólo exhibió comprobantes relacionados con algunos de los meses sujetos a verificación, sin que exista evidencia alguna respecto a la fecha a partir de la cual supuestamente suspendió actividades, no estando así en posibilidad, esta autoridad ni ese H. Tribunal de determinar con certeza si efectivamente la omisión de presentar comprobantes fiscales con relación a los meses que van desde enero a septiembre de 2022.

Lo anterior, a razón de que en primer término, tal y como se precisó con antelación, si lo que pretende la actora con su agravio es negar la expedición de comprobantes fiscales en el periodo de enero a septiembre de 2022 por encontrarse inactivo, esto implica una cuestión que corresponde a él acreditar, para que solo así desvirtué la presunción de legalidad con que gozan los actos de autoridad, ello, exhibiendo a juicio la constancia con la que demuestre que se encontraba en suspensión y a partir de que fecha, y de no ser así sus argumentos deben desestimarse por carecer de soporte documental y jurídico.

Por lo que, de acuerdo a las pruebas presentadas por el accionante, no desvirtúa la presunción de legalidad de la resolución de la multa combatida, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, así como tampoco, la de los actos que dieron fundamento a la misma; **en virtud de que al momento de acudir a su domicilio fiscal, el C. GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL, respondió de viva voz respecto a la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, "Si se expiden facturas por las ventas que se realizan; sin embargo el contador es quien se encarga del manejo de toda esa información"** así mismo se puede observar que en el establecimiento cuenta con los equipos, materiales insumos y herramientas de trabajo necesarios para llevar acabo el desarrollo de la actividad económica manifestada por el contribuyente ante el Registro Federal del contribuyente:

Ahora bien, el accionante debe acreditar su dicho, en el sentido de cumplir con la presentación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del periodo requerido por la autoridad fiscal; no obstante, infringe la obligación que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en materia fiscal y el cual textualmente establece lo siguiente:

(...)

Por lo antes expuesto, se hace evidente que no puede desvincularse de la obligación de presentar los multicitados comprobantes fiscales por internet que haya emitido en el periodo solicitado por la autoridad fiscal, pues tal requerimiento se realizó a efectos de salvaguardar el derecho establecido a favor de los contribuyentes conforme al artículo 42, fracción V, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, con el propósito de hacer del conocimiento del contribuyente, los hechos u omisiones que se van detectando en el desarrollo del procedimiento fiscalizador, tal y como lo señaló la autoridad fiscalizadora en el acta de visita domiciliaria antes descrita, pues la finalidad de la autoridad fiscal es constatar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 42, fracción V, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente: (...)”

Al respecto la parte actora manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, al encontrarse indebidamente fundada y motivada, pues no atendió los puntos planteados en el primer agravio del recurso de revocación, esto, al manifestar que la entrega de los comprobantes fiscales no desvirtúa las irregularidades detectadas en el acta de visita domiciliaria de 24 de abril de 2024, aun y cuando mediante escrito libre presentado el 29 de abril de 2024 exhibió los comprobantes fiscales por internet.

Refiere que la autoridad consideró que con tales comprobantes no corresponden al total de las ventas y/o servicios llevados a cabo con el público en general, debido a que no corresponden al mes de enero de 2022 al mes de septiembre de 2022, lo que considera ilegal, pues contrario a ello aportó la documentación necesaria para demostrar la emisión de comprobantes fiscales por internet.

Menciona que respecto a los periodos que la autoridad consideró faltantes, se encontraba suspendido, reactivando sus actividades hasta el 28 de septiembre de 2022, por lo que le era imposible aportar los comprobantes correspondientes a esos periodos.

Además, indica que en ningún momento incurrió en alguno de los supuestos del artículo 83, del Código Fiscal de la Federación, ya que aportó ante la autoridad las pruebas en las que se advierte que tenía la obligación de expedir los comprobantes fiscales digitales por internet después de haber reactivado sus operaciones.

A efecto de dilucidar lo anterior, cabe destacar que de la foja 12 a 20 de autos, obra agregada la resolución recurrida descrita en el resultando primero del presente fallo, emitida como resultado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden *****, contenida en el oficio *****, de 11 de abril de 2022, de la que a su vez derivó el acta de visita domiciliaria de 24 de abril de 2024, integrada en autos en copia certificada de la foja 82 a 87.

Actos que tienen pleno valor probatorio al contenerse en documentos públicos, conforme a los artículos 1 y 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Del acta de visita domiciliaria de trato se desprende lo siguiente:

“(…)

DIRECCION DE AUDITORIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE SINALOA, ORGANO DESCONCENTRADO DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA

CONTRIBUYENTE:	GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL	ORDEN DE VISITA:	VVE2500076/24
GIRO:	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES NUEVAS PARA AUTOMOVILES, CAMIONETAS Y CAMIONES	OFICIO NUMERO:	SATES-DA-DP-26611/2024
UBICACION:	E CABRERA RTE No. 3555 INFONAVIT HUMAYA	CLASE:	ACTA DE HECHOS
LUGAR:	C.P. 80020, CULIACAN, SINALOA		
RFC:	GAGJ850614GV4		

-----FOLIO 00000000000000000000-----

En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, siendo las 10:00 horas del día 24 de abril de 2024, el C. RUBEN VALDEZ SANCHEZ, visitador adscrito a la Dirección de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, se constituyó legalmente en el domicilio fiscal del contribuyente ubicado en E. CABRERA RTE No. 3555 INFONAVIT HUMAYA C.P. 80020 CULIACAN, SINALOA, con el objeto de hacer entrega del oficio número SATES-DA-DP-26611/2024 de fecha 11 de abril de 2024, el cual contiene la orden de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet número VVE2500076/24 por el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, girado por el LIC. CAMILO ROMERO ALVARADO, en su carácter de Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, con firma autógrafa, al contribuyente GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL, para tal efecto manifestando que el domicilio en que se realiza esta diligencia corresponde al indicado en la orden de visita número VVE2500076/24 y que este coincide con el que el contribuyente se encuentra registrado ante el Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que dicho domicilio ostenta los siguientes datos externos: local comercial de color blanco con colado de lona color rojo, en la parte superior tiene un anuncio con logotipo y letras que identifican el establecimiento como “REFACCIONES HUMAY” y por que adicionalmente lo confirma la persona con quien se realiza la diligencia quien dice llamarse GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL, indicando además que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es el(a) CONTRIBUYENTE VISITADO y ante la pregunta expresa del suscrito dicha persona contesto que el domicilio si corresponde al que se indica en la orden VVE2500076/24.

---A continuación fue requerida la presencia del destinatario de la orden, apersonándose el(la) C. GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL en su carácter de CONTRIBUYENTE VISITADO, quien a petición del visitador se identificó mediante CREDENCIAL PARA VOTAR, expedida por INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL con clave de elector GAGJ85061425H800 que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su nombre y firma, con domicilio en C PASEO DE CERDEÑA 669 B FRACC ALAMEDA 80019 CULIACAN, SINALOA, mismo que se verificó de conformidad a su portador, en lo sucesivo el compareciente.

---Acto seguido y atendiendo el contenido del artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 49 fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación el C. RUBEN VALDEZ SANCHEZ Notificador y/o Verificador adscrito a la Dirección de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, quien con fundamento en el artículo 44 fracción III del Código Fiscal de la Federación está acreditado como personal autorizado para verificar visitas domiciliarias como se indicó en la Orden para la práctica de verificación en materia de la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet Número---

(…)

NOMBRE:	R.F.C.:	NOMBRE DE CONTRATO:	CARGO:	FECHA DE	
				EXPEDICION	VENCIMIENTO
RUBEN VALDEZ SANCHEZ	VASR840421205	CONTRATO DE SERVIDOR	VERIFICADOR	18/DIC/2023	30/JUN/2024

-----FOLIO DEL FOLIO-----
a este instrumento implica responsabilidad administrativa y penal en términos del Código Fiscal del Estado de Sinaloa, Código Fiscal de la Federación, Código Penal Federal, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos que resulten aplicables.-----
---La presente constancia tiene una vigencia del presente hasta el 30 de junio de 2024.-----
---Se solicita a las Autoridades Civiles y Militares, oportuna y eficaz, para que el titular de la presente pueda efectuar actos inherentes a su cargo.-----
---Hecho lo anterior, el visitador entra en el oficio de C. GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL, el oficio que contiene la orden de visita en cuestión, con firma autografiada del LIC. CAMILO ROMERO ALVARADO en su carácter de Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa; así como un ejemplar de la carta que los derechos del contribuyente auditado, al compareciente, quien para constancia, estampo de su firma y lleva la siguiente leyenda: PRE VIA LECTURA DE LA ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR LA EXPEDICION DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET IDENTIFICACION DEL VERIFICADOR, RECIBI ORIGINAL DEL PRESENTE OFICIO, ASI COMO, CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO, SIENDO LAS 14:20 HORAS DEL DIA 24 DE ABRIL DE 2024.-----
---Acto seguido el visitador requirió al(a) C. GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL para que designara dos testigos, apercibiéndole que en caso de negativa estos serían nombrados por la Autoridad, a lo que manifestó "acepto el requerimiento" y designó como testigos a los CC. CINTHIA NAYELY TOLEDO LOPEZ y MIGUEL ANGEL DE TORO RODARTE, ambas personas mayores de edad, de nacionalidad mexicana, con domicilio en AV JUSTO SERRA 787 COL JUAN S MILLAN 8000 NAVOLATO, SINALOA y AV GILBERTO OWEN 771 COL GUADALUPE VICTORIA 80340 CUIRARI SINALOA, quienes se identificaron mediante CREDENCIAL PARA VOTAR expedidas por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL con claves de elector TAECN9810025N300 y ITRDMG80011925H600, respectivamente; ambos aceptaron el nombramiento de testigos protegiendo conducirse con la verdad ante la autoridad competente. Así mismo, se hace constar que los referidos testigos manifiestan ser mayores de edad y no tener impedimento legal alguno para actuar como tales y que dan fe de los hechos asentados en la presente lista.-----
---A continuación el visitador, quien se ratifica en los términos asentados en líneas anteriores del folio anterior y del presente, hace constar lo siguiente:-----
---En presencia del(a) C. GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL en su carácter de CONTRIBUYENTE VISITADO y de los testigos antes mencionados, se hace constar que durante la presente visita se observó que el contribuyente realiza operaciones por las cuales se encuentra obligado a expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet al público en general en virtud de que es una refaccionaria abierta al público en general, la cual se puede observar que tiene actividades económicas referidas a su giro, motivo por el cual, se le comunicó al(a) C. GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL por la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, respondiendo de viva voz lo que se plasma a continuación: "si se expiden por las ventas que se realizan; sin embargo, el contador es quien se encarga del manejo de la información". Acto seguido, se realiza un recorrido visual, en el cual se puede observar que dentro del establecimiento realizando actividades referentes a su giro, dichas personas manifiestan ser el destinatario de la orden y un trabajador respectivamente; hecho que se pudo confirmar al cuestionarles por el motivo de su presencia en este lugar; así mismo, se puede observar que en el establecimiento cuentan con los equipos, materiales, insumos y herramientas de trabajo necesarios para llevar a cabo el desarrollo de la actividad económica manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes, hecho por el cual se le solicitó al(a) C. GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL, que muestre los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por las operaciones realizadas con el público en general expedidos en el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023 en su representación impresa, archivo, web o cualquier medio de almacenamiento para su verificación, solicitud ante la cual responde que el contador es quien se encarga del manejo de toda la información Fiscal por lo que manifiesta que no tiene los Comprobantes Fiscales; motivo por el cual, en este momento no es posible proporcionar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes al periodo solicitado para su verificación; así mismo, durante la revisión se observa que en el establecimiento cuenta con los elementos tales como: computadora, impresora y software necesarios que permitan el almacenamiento, la elaboración y oferta a disposición en el Domicilio Fiscal de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a sus clientes o a las personas con quienes ha efectuado operaciones por las que se encuentra obligado a emitir Comprobantes Fiscales; dichos elementos que tendrían que estar en su poder en forma previa a la visita, hecho que se pudo comprobar al momento de llevarse a cabo la verificación de expedición de comprobantes fiscales antes descrita.-----
---Así mismo, se le comunica que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 fracción VI del código fiscal de la federación, cuenta con un plazo de tres días, contados a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la presente acta, para presentar las pruebas y formular los alegatos que estime convenientes tendientes a demostrar las irregularidades o hechos consignados en la presente acta en las oficinas que ocupa la Dirección de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa con sede Avenida de los Insurgentes S/N Interior Sótano, Palacio de Gobierno, entre la calle José Aguilera Barrera y Avenida 10 de Septiembre, Colonia Centro Sinaloa, de esta Ciudad.-----

MANUEL por la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por internet, respondiendo de viva voz lo que se plasma a continuación: "si se expiden por las ventas que se realizan; sin embargo, el contador es quien se encarga del manejo de la información". Acto seguido, se realiza un recorrido visual, en el cual se puede observar que dentro del establecimiento realizando actividades referentes a su giro, dichas personas manifiestan ser el destinatario de la orden y un trabajador respectivamente; hecho que se pudo confirmar al cuestionarles por el motivo de su presencia en este lugar; así mismo, se puede observar que en el establecimiento cuentan con los equipos, materiales, insumos y herramientas de trabajo necesarios para llevar a cabo el desarrollo de la actividad económica manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes, hecho por el cual se le solicitó al(a) C. GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL, que muestre los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por las operaciones realizadas con el público en general expedidos en el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023 en su representación impresa, archivo, web o cualquier medio de almacenamiento para su verificación, solicitud ante la cual responde que el contador es quien se encarga del manejo de toda la información Fiscal por lo que manifiesta que no tiene los Comprobantes Fiscales; motivo por el cual, en este momento no es posible proporcionar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes al periodo solicitado para su verificación; así mismo, durante la revisión se observa que en el establecimiento cuenta con los elementos tales como: computadora, impresora y software necesarios que permitan el almacenamiento, la elaboración y oferta a disposición en el Domicilio Fiscal de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a sus clientes o a las personas con quienes ha efectuado operaciones por las que se encuentra obligado a emitir Comprobantes Fiscales; dichos elementos que tendrían que estar en su poder en forma previa a la visita, hecho que se pudo comprobar al momento de llevarse a cabo la verificación de expedición de comprobantes fiscales antes descrita.-----
---Así mismo, se le comunica que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 fracción VI del código fiscal de la federación, cuenta con un plazo de tres días, contados a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la presente acta, para presentar las pruebas y formular los alegatos que estime convenientes tendientes a demostrar las irregularidades o hechos consignados en la presente acta en las oficinas que ocupa la Dirección de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa con sede Avenida de los Insurgentes S/N Interior Sótano, Palacio de Gobierno, entre la calle José Aguilera Barrera y Avenida 10 de Septiembre, Colonia Centro Sinaloa, de esta Ciudad.-----

---LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.- Leída y explicada la presente acta y explicado su contenido y alcance al(a) C. GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL en su carácter de CONTRIBUYENTE VISITADO y no habiendo más hechos que hacer constar, se dio por terminado el acto a las 15:15 horas del día 24 de abril de 2024, levantándose la presente acta en tres folios, de los que se entregó uno legible y foliado al compareciente, quien al firmar de conformidad la misma tachó por el recibo de dicho tanto, después de firmar al final del acta y al calce, marginando todos y cada uno de sus folios, los que en ella intervinieron.

CONSTE.

FE DE ERRATAS.- Todo lo testado en la presente acta no tiene validez.

POR EL CONTRIBUYENTE

C. GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL

CONTRIBUYENTE VISITADO

POR LA DIRECCION DE AUDITORIA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE SINALOA, ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SINALOA:

C. RUBEN VALDEZ SANCHEZ

SATES-DA-OP-8422/2023

TESTIGO

C. CINTHIA NAYELY TOLEDO LOPEZ

TESTIGO

C. MIGUEL ANGEL DEL TORO RODARTE

TESTIGO

(...)"

Por otra parte, de la resolución recurrida se advierte lo que sigue:

"(...)

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEL ESTADO DE SINALOA

Of. Intermedio, C.P. 80129
Culiacán, Sinaloa, México
401 744 70 00 Ext. 1704
www.sinaloa.gob.mx

Dirección de Auditoría
OFICIO: SATES-DA-DACF-VVE-3949/2023
EXPEDIENTE: VVE2500076/24
R.F.C.: GAGJ8506145V

ASUNTO: Se impone multa que se indica.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de mayo de 2024.

C. GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL
E CABRERA OTE No. 3553
INFONAVIT HUMAYA
C.P. 80020 CULIACAN, SINALOA.

Esta Dirección de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, Órgano Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, mediante oficio número SATES-DA-OP-2661/2024 de fecha 11 de abril de 2024 el cual contiene la orden número VVE2500076/24, girado por el suscrito en mi carácter de Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, Órgano Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, ordenó la práctica de una visita domiciliar al(a) Contribuyente GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL, con el objeto o propósito de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por las actividades que realiza, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, el cual fue recibido el día 24 de abril de 2024 por el(a) C. GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL en su carácter de CONTRIBUYENTE VISITADO, quien a petición del visitador se identificó mediante CREDENCIAL PARA VOTAR, expedida por INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL con clave de elector GRGNJ585061425H800 que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su nombre y firma, con domicilio en C. PASEO DE CERDEÑA 669 B FRACC ALAMEDA 80019 CULIACAN, SINALOA, mismo que se devolvió de conformidad a su portador, en lo sucesivo el compareciente, según consta en el acta de visita domiciliar levantada a folios números del 25127400124001 al 25127450124006 de fecha 24 de abril de 2024.

Ahora bien, derivado de la visita domiciliar antes señalada, se conoció que ese contribuyente incurrió en el supuesto de infracción consistente no expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por las operaciones que realiza con el público en general; al momento de llevarse a cabo la diligencia, lo anterior en virtud de que al constituirse en el domicilio fiscal del contribuyente GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL, el C. Rubén Valdez Sánchez con cargo de Verificador y/o Notificador adscrito a la Dirección de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, se identificó con constancia de identificación contenida en el oficio número SATES-DA-OP-8422/2023, expedida y firmada autógrafamente por el suscrito en mi carácter de Director de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, con vigencia del 04 de enero de 2024 al 30 de junio de 2024; una vez constituido en el Domicilio Fiscal y cerciorando que sí es el domicilio correcto ya que así lo manifestó el(a) C. GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL atendiendo la diligencia en su carácter de CONTRIBUYENTE VISITADO, se conoció que ese contribuyente incurrió en el supuesto de infracción que consiste en no expedir los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet; ya que, al constituirse el Verificador en el Domicilio Fiscal del contribuyente pudo observar que realiza operaciones por las cuales se encuentra obligado a expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet en virtud de que es una refaccionaria abierta al público en general, en la cual se puede observar que tiene actividades económicas referentes a su giro; motivo por el cual, se le cuestionó al(a) C. GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL por la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, respondiendo de viva voz lo que se plasma a continuación: "si se expiden facturas por las ventas que se realizan; sin embargo, el contador es quien se encarga del manejo de toda esa información". Acto seguido, se realiza un recorrido visual, en el cual se puede observar a dos personas dentro del establecimiento realizando actividades referentes a su giro, dichas personas

manifiestan ser el destinatario de la orden y un trabajador [REDACTED] por el cuestionario por el motivo de su presencia en este [REDACTED] se puede observar que en el establecimiento cuentan con los equipos, materiales, insumos y herramientas de trabajo necesarios para llevar a cabo el desarrollo de la actividad económica manifestada ante el Registro Federal de Contribuyentes, hecho por el cual se le solicitó al(a) C. GARAY GONZALEZ JESUS MANUEL, que muestre los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por las operaciones realizadas con el público en general expedidos en el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023 en su representación impresa, archivo XML o cualquier medio de almacenamiento para su verificación, solicitud ante la cual responde; que el contador es quien se encarga del manejo de toda la información Fiscal por lo que tendría que solicitarle los Comprobantes Fiscales; motivo por el cual, en este momento no es posible proporcionar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes al periodo solicitado para su verificación; así mismo, durante la revisión se observa que en el establecimiento cuenta con los elementos tales como; computadora, impresora y software necesarios que permitan el almacenamiento, la elaboración y puesta a disposición en el Domicilio Fiscal de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a sus clientes o a las personas con quienes ha efectuado operaciones por las que se encuentra obligado a emitir Comprobantes Fiscales; dichos elementos que tendrían que obrar en su poder en forma previa a la visita, hecho que se pudo comprobar al momento de llevarse a cabo la verificación de expedición de comprobantes fiscales antes descrita. Según consta en el acta de visita domiciliaria levantada a folios números del 25127400124001 al 25127450124006 de fecha 24 de abril de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, infringió lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación vigente y 39 del Reglamento del Código señalado, artículo 110 primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como en el artículo 32, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, según consta en el acta de visita domiciliaria levantada a folios números del 25127400124001 al 25127450124006 de fecha 24 de abril de 2024.

(...)

En virtud de que ese contribuyente presentó pruebas y formulo alegatos en el término establecido en el artículo 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, mediante un escrito libre recibido en Oficialía de Partes de la Dirección de Auditoría del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, Órgano Desconcentrado dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa el día 29 de abril de 2024, mismo que se le asignó el número de recepción 000711, el cual contiene diversa documentación presentada por el Contribuyente ante esta Dirección de Auditoría.

La diversa documentación corresponde a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos, con los que pretende amparar los ingresos por las operaciones realizadas con el público en general en el periodo requerido por la autoridad que comprende del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, mismos con los que pretende desvirtuar los hechos consignados en el acta de visita domiciliaria de fecha 24 de abril de 2024, levantada a folio números del 25127400124001 al 25127450124006.

No obstante lo anterior, es decir, con la entrega de dichos comprobantes no desvirtúa las irregularidades detectadas en el acta de visita domiciliaria de fecha 24 de abril de 2024, levantada a folios del 25127400124001 al 25127450124006, en la cual se asentó que al requerir el Verificador los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos por las operaciones realizadas con el público en general durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023 en su representación impresa o en cualquier medio de almacenamiento para su verificación; mismas que no fueron proporcionadas al momento de llevar a cabo la diligencia, observándose en el acta diligenciada que se circunstancio que la compareciente manifestó de viva voz lo siguiente: "si se expiden facturas por las ventas que se realizan; sin embargo, el contador es quien se encarga del manejo de toda esa información", por lo que la conducta señalada anteriormente, se confirma, esto en virtud de que: de las pruebas presentadas ante esta Dirección de Auditoría consistentes en Comprobantes Fiscales Digitales por Internet; se advierte que pretende cumplirlas a través de la emisión de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet como lo señala en escrito libre recibido en la oficialía de partes de la Dirección de Auditoría en fecha 29 de abril de 2024 al que se le asignó el

número de recepción 000711; no obstante, de la información recibida se observa que los Comprobantes Fiscales que proporciona el Contribuyente, estos no corresponden al total de las ventas y/o servicios llevados a cabo con el público en general; ya que, no proporciona los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes de mes de enero de 2022 al mes de septiembre de 2022; por lo anterior descrito se determina que su conducta se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace acreedor a la imposición de la multa mínima equivalente a la cantidad de \$19,700.00 (diecinueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.), establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a) del mismo Código, cantidad que se dio a conocer en la en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1 de enero de 2023, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción XIV de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2023, el cual se describe a continuación:

(...)"

De las imágenes insertas se advierte que la visita domiciliaria se realizó para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, en la que el visitador cuestionó al compareciente por la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet.

Cuestionamiento que el compareciente manifestó si se expidieron facturas por las ventas que se realizaron, sin embargo, el contador es quien se encarga del manejo de toda esa información.

Acto seguido, el visitador realizó un recorrido visual, en el que logró observar a dos personas dentro del establecimiento realizando actividades referentes a su giro, quienes manifestaron ser el destinatario de la orden y un trabajador; además observó que en el establecimiento cuentan con los equipos, materiales, insumos y herramientas de trabajo necesarios para llevar a cabo el desarrollo de la actividad económica manifestada en el Registro Federal de Contribuyentes; motivo por el cual le fueron requerido al contribuyente hoy actor que demostrara los comprobantes fiscales digitales por internet por las operaciones realizadas con el público en general expedidos en el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023 en su representación impresa, archivo XML o cualquier medio de almacenamiento para su verificación.

Solicitud ante la cual respondió que el contador es quien se encarga del manejo de toda la información Fiscal por lo que tendría que solicitarle los Comprobantes Fiscales; motivo por el cual, en este momento no es posible proporcionar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes al periodo solicitado para su verificación.

Bajo esa circunstancia esta Juzgadora considera que no le asiste razón a la parte actora en cuanto que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que del análisis hecho a la resolución de trato la demandada impuso la multa combatida en virtud de que el compareciente no exhibió ni proporcionó los comprobantes fiscales digitales por internet de las operaciones con el público en general, así como la documentación que soporte la realización de las operaciones contenidas en el mismo, de las ventas que realizó la contribuyente por el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022 y del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, los cuales fueron requeridos por esa autoridad, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por internet que amparan las operaciones realizadas con el público en general dentro del plazo establecido.

De igual modo, expuso la demandada que durante la visita domiciliaria observó que el contribuyente visitado realizó operaciones por las cuales se encuentra obligada a expedir comprobantes fiscales digitales por internet, así como que cuenta con

infraestructura necesaria para llevar a cabo su actividad económica para expedir los aludidos comprobantes, hechos que se hicieron constar en el acta de visita domiciliaria, de 28 de abril de 2024.

Anteriores motivos por los que concluyó que el hoy actor infringió lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, así como el diverso 76, fracción II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y artículo 32, primer párrafo, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como la regla 2.7.1.21, párrafo primero y antepenúltimo párrafo, y regla 2.7.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2022.

Ubicando la conducta en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, haciéndose acreedor a la imposición de la multa mínima equivalente a \$19,700.00, establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso C), del mismo Código, de ahí que resulte infundado el argumento relativo a que en ningún momento incurrió en alguno de los supuestos del artículo 83, del Código Fiscal de la Federación.

Bajo ese tenor, resulta evidente que la autoridad demandada cuenta con la debida fundamentación y motivación que deben de contener los actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que resulte infundado el argumento que se atiende.

Sin que obste a lo anterior que la parte actora haya manifestado que le era imposible emitir algún comprobante fiscal digital por internet por el periodo de enero a septiembre de 2022, debido a que en ese tiempo se encontraba suspendida su actividad económica, las cuales fueron reactivadas hasta el 28 de septiembre de 2022, por lo que le era imposible aportar los comprobantes correspondientes a esos periodos.

Negación que lleva implícita la afirmación de hechos diversos, lo cual debe probar la actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esto es, el demandante debió acompañar a su demanda la documentación comprobatoria suficiente con la cual confirmara que en efecto sus actividades económicas se encontraban suspendidas durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 a 27 de septiembre de 2022, a fin de corroborar su dicho, en el sentido de que se encontraba imposibilitada para expedir los comprobantes fiscales digitales por internet por las ventas realizadas en los respectivos periodos.

Ya que si bien la actora aporta a foja 136 a 137 la constancia de situación fiscal, de ella únicamente se desprende que reactivó sus actividades a partir del 28 de septiembre de 2022 y que a partir de esa fecha se encontraba obligada a cumplir con diversas disposiciones fiscales, no obstante, en ninguna parte del documento en cuestión se observa el periodo por el cual se encontraba suspendida su actividad económica.

De ahí que, no exista prueba alguna por parte de la demandante que desvirtúe lo sostenido por la autoridad en la resolución impugnada, puesto que corría a su cargo la carga procesal, por tanto, ante tal omisión, se confirma la legalidad de la resolución impugnada, tal y como le correspondía, en términos de los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoyan a lo apenas razonado, los precedentes VIII-P-SS-379 y VIII-P-1aS-797, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“CARGA PROBATORIA.- CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA CUANDO AFIRMA DIVERSOS HECHOS EN LOS QUE APOYA SU ACCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su excepción. Por lo tanto, al argumentarse por la actora que los ingresos determinados presuntivamente, se hallaban registrados en su contabilidad y que por esto acredita su procedencia, corresponde a ella probarlo; lo que no sucede al exhibirse únicamente copias de depósitos bancarios y no los estados de cuenta y declaraciones con base en los cuales dice que acredita su dicho; debiendo concluirse entonces que el demandante incumple con lo establecido en el dispositivo mencionado, esto es que no prueba su acción.

PRECEDENTE:

III-PSS-134

Juicio Atrayente No. 42/91.- Resuelto en sesión de 21 de mayo de 1992,

por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 53. Mayo 1992. p. 9

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-379

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14040/17-17-14-1/251/19-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2019)⁴

"NEGATIVA LISA Y LLANA. NATURALEZA.- De la interpretación armónica de los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, se desprende la regla procesal referente a que quien formula una negativa lisa y llana está relevado de comprobar, ello, ante la obvia imposibilidad material de acreditar la existencia de un hecho negativo; sin embargo, tal regla no es absoluta, pues la obligación de probar se revierte si la negativa involucra la afirmación de hechos diversos, dado que ante este supuesto el legislador dispuso que sí deben ser probadas las circunstancias de modo y tiempo que se aducen. En ese entendido, la negativa lisa y llana debe concretarse únicamente a negar los hechos, con la condicionante que no involucre la afirmación de algún otro, pues de ocurrir esto pierde su esencia, es decir, deja de ser lisa y llana, convirtiéndose en una afirmación que sí debe ser probada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 856/18-EC2-01-2/26/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 20 de octubre de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de febrero de 2021)⁵

No pasa inadvertido para esta Juzgadora la manifestación expuesta por la demandante en cuanto a que exhibió ante la documentación necesaria para demostrar la emisión de comprobantes fiscales por internet por los periodos del octubre a diciembre de 2022 mediante escrito libre presentado el 29 de abril de 2024 exhibió los comprobantes fiscales por internet, toda vez que, el periodo revisado por la autoridad correspondía al periodo de enero a diciembre de 2022.

⁴ R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 128

⁵ R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 277

De ahí que, si la actora en el presente juicio únicamente aportó los comprobantes relativos a los periodos de octubre a diciembre de 2022, no puede considerarse que haya cumplido de manera completa con la exhibición de los comprobantes fiscales digitales por internet, por lo tanto, contrario a su dicho, sí se actualizan los supuestos previstos en el artículo 83, del Código Fiscal de la Federación, ya que aportó ante la autoridad las pruebas en las que se advierte que tenía la obligación de expedir los comprobantes fiscales digitales por internet después de haber reactivado sus operaciones.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, se analiza el **segundo concepto de impugnación de la demanda**, en el cual la parte demandante aduce que el visitador fue omiso en circunstanciar que el domicilio visitado se encontraba abierto al público en general.

Al contestar la demanda, la representación jurídica de las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Es **infundado** el concepto de impugnación, por las siguientes consideraciones.

A foja 82 a 87 de autos se encuentra agregada el acta de hechos relativa a la orden *****, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la que se advierte que el visitador hizo constar que el lugar se encuentra abierto al público en general, pues se trata de **"(...) una refaccionaria abierta al público en general en la cual se puede observar que tiene actividades económicas referentes a su giro (...)"** (véase folio 85 de autos).

Por su parte, los artículos 42, fracción V y 49, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, a la letra dicen:

"(...)

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales

y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

Párrafo reformado DOF 12-11-2021

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito (...)

Artículo 49.- Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones V, XI y XII del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, oficinas, bodegas, almacenes, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, asesores fiscales, instituciones financieras, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, los últimos tres en el caso de fideicomisos, y en el de las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, así como de terceros con ellos relacionados, siempre que se encuentren abiertos al público en general,

donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, o donde se realicen actividades administrativas en relación con los mismos, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera o donde presten sus servicios de asesoría fiscal a que se refieren los artículos 197 a 202 de este Código, o donde se realicen las actividades, se celebren, ejecuten, tengan efectos, documenten, registren o inscriban los actos jurídicos que den lugar al cumplimiento de las obligaciones que establecen los artículos 32-B, fracción V, 32-B Bis, 32-B Ter, 32-B Quáter y 32-B Quinquies de este Código.

Fracción reformada DOF 12-11-2021

(...)"

En la parte que interesa de los numerales transcritos se prevé que las visitas domiciliarias para verificar la correcta expedición de comprobantes fiscales, se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general.

Por tanto, acorde con el principio de legalidad de los actos de autoridad, en el acta de hechos relativa a la multicitada orden de visita que tenga por objeto verificar la expedición de comprobantes fiscales, debe circunstanciarse el hecho de que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general, así como los medios que utilizó el visitador para constatarlo, pues de no hacerlo, dicha omisión traería como consecuencia la invalidez del acta de visita, así como de los demás actos que de ésta se deriven.

Este criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J.35/2009, que a continuación se reproduce:

"ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFIQUE EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, DEBE CIRCUNSTANCIARSE QUE EL LUGAR VISITADO SE ENCUENTRA ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL, ASÍ COMO LOS MEDIOS QUE UTILIZÓ EL VISITADOR PARA CONSTATARLO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las actas de visita domiciliaria, para que cumplan con el requisito de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben circunstanciarse. Por otra parte, del artículo 49, fracción I, del Código Fiscal Federal, que prevé: "Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente: I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes,

siempre que se encuentren abiertos al público en general ...", se advierten dos supuestos normativos: el primero faculta a la autoridad a llevar a cabo visitas domiciliarias en el domicilio fiscal del contribuyente, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, y el segundo prevé la obligación del visitador de circunstanciar que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general. Lo anterior es así, ya que la expresión lingüística "siempre que" establece una condición para efectuar la visita válidamente, sin que este requisito pueda asentarse con posterioridad, como tampoco inferirse de su contenido, porque ello implicaría violar el principio de legalidad que, para la validez de los actos, exige expresamente la fracción I del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación. Por tanto, acorde con el principio de legalidad de los actos de autoridad, se concluye que en el acta de visita domiciliaria que tenga por objeto verificar la expedición de comprobantes fiscales, debe circunstanciarse el hecho de que el lugar visitado se encuentra abierto al público en general, así como los medios que utilizó el visitador para constatarlo, pues de no hacerlo, dicha omisión traería como consecuencia la invalidez del acta de visita, así como de los demás actos que de ésta se deriven.

Contradicción de tesis 31/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 35/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de marzo de dos mil nueve."⁶

Luego entonces, tomando en consideración que los visitadores hicieron constar que el lugar visitado se encontraba abierto al público en general, y además justificaron ese hecho señalando que se trataba de una refaccionaria, en la cual se puede observar que tiene actividades económicas referentes a su giro; a juicio de esta Sala, ello es suficiente para colmar el requisito de circunstanciar que el domicilio se encontraba abierto al público en general en términos del artículo 49, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, cabe destacar que la actora en su escrito de ampliación de demanda formuló diversos agravios en contra de la resolución recurrida identificados en el apartado denominado "LITIS ABIERTA", entre los cuales se encuentran los siguientes:

⁶ Época: Novena Época, Registro: 167585, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 35/2009, Página: 599.

1. Que la fundamentación expuesta por la autoridad es ilegal, ya que fue omisa en señalar si la fracción aplicable era la V o la VI, del artículo 73, del Código Fiscal de la Federación.
2. Que la autoridad carece de competencia material para emitir la resolución controvertida, pues señala de manera genérica el artículo 75, del Código Fiscal de la Federación.
3. Que la autoridad contravino el principio de tipicidad al haberle impuesto una sanción económica por una conducta que no cometió, tal y como es la de no haber entregado o puesto a disposición los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.
4. Que es ilegal la resolución ya que contrario a lo asentado por la autoridad, el tercero que atendió la visita en ningún momento negó que no se emitían los comprobantes fiscales digitales por internet.
5. Que no se circunstanció en la resolución como es que se arribó a la conclusión que tipo de operaciones realizaba para considerar que se realizaban ventas al público en general.

Agravios que para esta Juzgadora se consideran **inoperantes**, debido a que la ampliación de demanda no constituye una segunda oportunidad para que el demandante formule argumentos que debió realizar desde su demanda inicial, sino que conforme al artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ampliación de demanda procede únicamente contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, lo que no acontece en el presente caso, ya que desde que interpuso su demanda el accionante conocía las constancias de notificación de la multa impuesta mediante oficio *****, de 16 de mayo de 2024, por ende, estuvo en aptitud de hacer valer los argumentos que considerara pertinentes para desvirtuar su legalidad.

Son aplicables al caso por analogía las siguientes jurisprudencias:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUÉLLOS QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN LA DEMANDA, SE HACEN VALER EN SU AMPLIACIÓN.- En términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de la demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. Así, la ampliación de

la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por la actora y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda, por lo que en la ampliación la actora sólo podrá plantear como conceptos de anulación, argumentos tendientes a controvertir precisamente esos actos desconocidos. En este sentido, deben considerarse inoperantes por extemporáneos, los conceptos de impugnación expuestos en la ampliación, cuando a través de ellos, la actora pretenda controvertir actos que ya conocía, lo que se justifica, ya que la aludida institución procesal está limitada a determinados puntos específicos que constituyen su esencia y materia, sin que pueda servir para variar ilimitadamente la litis propuesta en la demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2015)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Ángel Chávez Ramírez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.”⁷

“AGRAVIOS INOPERANTES POR EXTEMPORÁNEOS.- SON AQUELLOS CONCEPTOS DE NULIDAD QUE A PESAR DE HABERSE PODIDO PLANTEAR EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, SE HACEN VALER EN EL DE AMPLIACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la ampliación de la demanda procede: a) Cuando se impugne una negativa ficta; b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se le den a conocer en la contestación; c) Cuando el actor manifiesta no conocer el acto impugnado y es dado a conocer mediante la contestación de demanda; y, d) Cuando en la contestación se introducen cuestiones no conocidas por el actor. En conclusión la ampliación de la demanda procede contra todos aquellos actos que son desconocidos por el actor y que les son dados a conocer a través o con motivo de la contestación de la demanda; por lo cual, en una ampliación de demanda, sólo se pueden hacer valer como conceptos de anulación, los argumentos tendientes a controvertir cuestiones dadas a conocer por esa contestación; por lo que, si la actora controvierte actos que ya conocía, como es la orden de visita de la que deriva la resolución impugnada y la falta de fundamentación de esta última, a través de una ampliación de demanda, los argumentos son inoperantes por extemporáneos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-45/2014)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil catorce.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.”⁸

⁷ Tesis: VII-J-2aS-68. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 101.

⁸ Tesis: VII-J-1aS-130. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 36.

Cabe destacar que si bien es cierto los puntos 1 y 2, descritos en párrafos que preceden resultaron inoperantes por extemporáneos, no obstante esta Juzgadora observa que los argumentos hechos valer por la actora se encuentran encaminados a controvertir la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido.

Y toda vez que esta Juzgadora se encuentra obligada al estudio oficioso de la competencia de la autoridad que emitió el acto de autoridad conforme a lo dispuesto por el artículo 50, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; **en el caso, se estima que la autoridad demandada tiene competencia para emitir la resolución impugnada en el juicio de nulidad; por lo que, esta Sala no se encuentra constreñida a plasmar tal análisis en el presente fallo, al no actualizarse algún vicio en cuanto a ese tópico.**

Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se invoca:

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad."^[1]

^[1] Novena Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007. Tesis: 2a./J. 218/2007 Página: 154. Contradicción de tesis 148/2007-SS

En consecuencia, a juicio de este Órgano Colegiado, subsiste la presunción de legalidad de la que se encuentra investida la resolución impugnada, conforme al artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68, del Código Fiscal de la Federación, por lo que en términos del numeral 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada y de la recurrida.**

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve.

RESOLUTIVOS

I. Se **ha configurado la resolución confirmativa ficta** por las razones precisadas en el considerando segundo del presente fallo.

II. La parte actora **no probó los extremos de su acción**, en consecuencia;

III. Se reconoce la **validez de la resolución impugnada y de la recurrida**, precisada en el resultando 1º del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad el **Magistrado Lawrence Salomé Flores Ayvar**, Titular de la Primera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/1/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; el **Magistrado Gustavo Ruiz Padilla**, Titular de la Tercera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/9/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; así como la **Licenciada Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**, en funciones de Magistrada de la Segunda Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/45/2024 emitido por la Junta de

Gobierno y Administración de este Tribunal; con la asistencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Josué Rubén Márquez Araujo**, que actúa y da fe.
JRMA/calq.

Mag. Lawrence Salomé Flores Ayvar

MPML. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia

Mag. Gustavo Ruiz Padilla.

Lic. Josué Rubén Márquez Araujo.

“El 25 de septiembre de 2025, el licenciado Josué Rubén Márquez Araujo, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”